



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	ROLANDO TOVAR MARTÍNEZ
Demandada:	ELSY FALLA TELLO
Radicado:	2022-00543
Providencia:	Auto N° 2335
Decisión:	Notificación conducta concluyente

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1. Con contestación de la Demanda, acompañada de poder judicial otorgado al Dr. CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO el 08 de febrero de 2023, sin estar surtida la notificación de la demandada, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

2. Solicitud de sentencia anticipada solicitada por la apoderada del demandante, la cual será rechazada como quiera que hasta ahora se está integrando el contradictorio.
3. Poder judicial otorgado por la demandante a la profesional del derecho Dra. DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA, para presentar una nueva contestación, por lo que se hace necesario requerir a la demandada, para que ratifique la contestación o la modifique.

Pues bien, expuesto así el escenario del proceso, es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa, y verificado el expediente, se observa que las partes pretermiten los términos procesales, pues presentan memoriales sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente al trámite de notificación de la demandada, que es lo primero que debe resolverse.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, a partir del 08 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término respectivo de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., como quiera que el proceso ingresó al despacho el 01 de marzo de 2023, para dar contestación al escrito introductorio y/o reafirmarse en el ya presentado, por lo dicho en la parte motiva.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. M DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido por la persona facultada por aquella para constituir abogado. (Artículo 74 C.G.P). De este modo se entiende revocado el poder al Dr. CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 24 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--